



Resolución Directoral N° 1961-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 03 de julio de 2023

Expediente N.º
150-2022-PTT

VISTO: El Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela de fecha 09 de octubre de 2022 , registrado con Hoja de Trámite N° 000396364-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, presentado por la señora [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en adelante, **la reclamante**) solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (DPDP), la tutela del ejercicio del derecho de supresión o cancelación de sus datos personales, que son objeto del tratamiento de la **Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC** (en adelante, el **reclamado**).
2. En este sentido, la reclamante refiere que en el año 2019 participó en una convocatoria laboral del SUCAMEC, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios [REDACTED], cuyos resultados a la fecha siguen apareciendo en internet a través de los motores de búsqueda tutela, señalando el siguiente URL :

[REDACTED]

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1961-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Por tal motivo, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2022, la reclamante solicitó a la reclamada la supresión de sus datos personales, al amparo del artículo 20² de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, LPDP), así como de lo indicado en la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, refiriendo que por el tiempo transcurrido dicha información ya no es de utilidad.
4. En respuesta, el reclamado mediante Carta N° 167-2022-SUCAMEC-OGRH de fecha 26 de setiembre de 2022, señala al reclamante que: “... *suprimir (eliminar) su nombre y apellidos significaría alterar la publicación realizada inicialmente en pdf, contraviniendo así el principio de publicidad que debe prevalecer en los procesos de selección, los mismos que son pasibles de control posterior del Órgano de Control Institucional*”; motivo por el cual la reclamante presenta su solicitud de tutela ante la DPDP.

II. Admisión de la reclamación.

5. De la evaluación efectuada al Formulario de Solicitud del Procedimiento Trilateral de Tutela y anexos, registrado con Hoja de Trámite N° 000396364-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, la DPDP verificó que cumplía con los requisitos exigidos, por lo que mediante Proveído N° 1 de fecha 05 de abril de 2023, resolvió tener por admitida la reclamación, procediendo otorgar al reclamado un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente su contestación.
6. En tal sentido, mediante Oficio N° 187-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 05 de abril de 2023, notificado el 18 de mayo de 2023, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, el referido proveído.

III. Contestación a la reclamación.

7. Mediante Oficio N° 0295- 2023- SUCAMEC-OGRH de fecha 22 de mayo de 2023, registrado con Hoja de Trámite N° 000222639- 2023MSC, el reclamado presentó su contestación dentro del plazo legal, en los siguientes términos:

“(...) Es preciso indicar que el link referido se encuentra sin ninguna información mostrándose el siguiente mensaje: “The requested URL was not found on this server”. Asimismo, la página de convocatorias de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, no presenta información respecto al año 2019. En consecuencia, a la fecha no se presenta registro de participación de la señora

² Artículo 20 de la LPDP.- Derecho de actualización, **inclusión**, rectificación y **supresión**:

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia del tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1961-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ en convocatorias del período 2019”.

8. En tal sentido, de acuerdo a la información proporcionada por el reclamado, ya no es posible encontrar en los motores de búsqueda del portal institucional de SUCAMEC, información sobre los datos personales de la reclamante respecto a las convocatorias del año 2019, por haber sido suprimidos, por lo que corresponde verificar si se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que la causa que originó la acción de tutela ha desaparecido.

IV. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

10. El artículo 1 de la LPDP señala que el objeto de la misma es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
11. Igualmente, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
12. En ese marco, la pretensión de la reclamante de solicitar la supresión de sus datos personales, que son objeto de tratamiento, se encuentra amparado en el artículo 20 de la LPDP, que establece que el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y **supresión** de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, **cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados** o cuando hubiera vencido el plazo establecido

³ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

- b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1961-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

para su tratamiento (resaltado nuestro).

13. En el presente caso, la reclamante indica que sus datos personales que se encuentran en el banco de datos personales del reclamado, respecto a los resultados de la convocatoria laboral del SUCAMEC, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios [REDACTED] vienen apareciendo por los motores de búsqueda a través de Internet.
14. Sin embargo, el reclamado señala que ya no es posible encontrar en los motores de búsqueda del portal institucional, información sobre los datos personales de la reclamante, en relación a la convocatoria del 2019 objeto de la tutela, al haber sido estos suprimidos, precisando que el link se encuentra sin ninguna información, mostrándose el siguiente mensaje: “The requested URL was not found on this server” y que la página de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, no presenta información respecto a las convocatorias del año 2019.
15. Al respecto, la DPDP considera que, si bien la figura de la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, lo cierto es que el pedido de la reclamante tiene relación con el contenido del soporte informático, que según alega, vulnera su derecho a la protección de datos personales, por lo que, no existiendo el mismo, carece de sentido continuar el procedimiento, al existir una causa sobrevenida (la inexistencia del URL asociado a la reclamación), por lo que en ese sentido se realiza el análisis de lo expuesto.
16. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento trilateral, el reclamado ha acreditado que los datos personales de la reclamante, que eran objeto de tratamiento a través del URL: [REDACTED], han sido suprimidos. Al respecto, la DPDP ha verificado que ya no se encuentra disponible el contenido del mismo en internet, como se aprecia a través de la imagen siguiente:



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1961-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por lo tanto, ya no es posible su visualización a través de Internet; es decir, se ha acreditado el cese del tratamiento de los datos personales de la reclamante, por lo que carece de sentido pronunciarse al respecto.

17. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la **Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC**, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”